

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 18 de abril del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Carepa, Antioquia, en la vía Chigorodó - Mutata, realizó la incautación de las especies Chingale, Soto y Melina (Presentación Bloques), la cual estaba siendo movilizada en el vehículo tipo camión de placas TJA-929, marca Chevrolet, color Rojo Destello, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.038.814.040, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-2029 del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129426, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.65m³ de la especie Soto (Virola sebifera)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.65m³ de la especie Chingale (Jacaranda copaia)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.33m³ de la especie Melina (Gmelina arborea)*

X
EHP.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placas TJA-929, marca Chevrolet, color Rojo Destello.*

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0524 del 20 de abril de 2023 del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones

- 1) El 18-04-2023 siendo aproximadamente las 4pm, personal de la Policía Nacional – Carepa, reporto a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de diferentes especies, que eran movilizados sin ninguna clase de documentos que acrediten la legalidad, (en presentación Bloques) en vía pública nacional No. 62, en puesto de control el Tigre (Coordenadas 7°46'52,66" N, 76°39'19,75" W).
- 2) El 19-04-2023, personal técnico de CORPOURABA diligencio ACTA UNICA DE CONTROL ALTRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129426, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2,65m³ de la especie Soto (*Virola sebifera*), 2,65m³ de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), y 5,33m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*) por la movilización de productos forestales sin la documentación que acredite la legalidad del material, de acuerdo al ARTICULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. Y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.
- 3) El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características, que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Soto	<i>Virola sebifera</i>	Bloques	2.65	\$ 900.000
Chingale	<i>Jacaranda copaie</i>	Bloques	2.65	\$900.000
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	Bloques	5.33	\$2.200.000
Total			10.63	\$ 4.000.000

Nota. La medición realizada dentro del vehículo, conforme a las dificultades para la valoración dentro del vehículo es posible que las especies y volúmenes cambien de acuerdo al momento del descargue en Bodega

- 4) El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRELLAS N°2" ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHÍCULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora EVA HERNANDEZ (encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655343 (celular 3217660573)
- 5) Se anexa:
 - Acta decomiso preventivo No. 0129426 (Física y Digital).
 - INVENTARIO DE VEHÍCULO decomisado R-AA-99 (Física y Digital).
 - Copia oficio de la Policía Nacional No. /DICAR-EMCAR 29 (Física y Digital).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de 2.65m³ de la especie Soto (Virola sebifera) y 2 65m³ de la especie Chingale (Jacaranda copaia) 5.33m³ de la especie Melina (Gmelina arborea) sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

X

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.038 814.040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

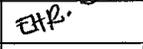
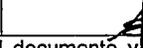
ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-0524 del 20 de abril de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0129426, a la para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.038.814.040.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		01/07/2023
Revisó	Erika Higuera R		07/07/2023
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma